

## JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Guamo Tolima, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela Rad. 2022-00015-00

Accionante : Gabriel Bríñez Calderón

Accionado : Celsia S.A. E.S.P.

### 1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **Gabriel Bríñez Calderón**, identificado con cedula de ciudadanía número 14.233.469, en contra la empresa de energía Celsia Colombia S.A. E.S.P., identificada con el NIT No. 800.249.860-1, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición

### 2. ANTECEDENTES:

#### 2.1 De los hechos:

El accionante Gabriel Bríñez Calderón, relata los hechos en la forma que a continuación, se sintetizan:

1. Dice que, es usuario de la empresa Celsia Colombia S.A. (en adelante Celsia), en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Manzana 1 Casa 9, de la Urbanización Villa Angélica del Guamo Tolima.

2. Indica que, el día 12 de noviembre de 2021, presentó una petición ante Celsia, donde solicitaba la reubicación de un poste de conducción de energía eléctrica situado al frente de su vivienda, el cual no se encuentra bajo la distancia reglamentada por la RETIE y que además se encuentra inclinado hacia el techo que construyó en el segundo piso, ante lo cual se vio avocado a cortar una teja de zinc para evitar que su vivienda se electrificara por contacto con las redes eléctricas, .

3. Sostiene que, la empresa accionada ha sido renuente a la reubicación del poste de concreto y que no ha resuelto su petición, lo que le ha generado un perjuicio, teniendo en cuenta que con el paso del tiempo el poste se ha venido inclinando mucho mas hacia su vivienda, lo que puede generar la destrucción del techo.

Pretende mediante el presente mecanismo, se ordene a Celsia, emitir respuesta de fondo conforme a la petición formulada.

Adjunta como pruebas documentales, copia de la petición de fecha 09 de noviembre de 2021, constancia de ejecución y álbum fotográfico.

### **3. TRAMITE:**

La tutela correspondió por reparto a este juzgado el día 19 de enero del presente año, despacho que mediante proveído del día 20 del mismo mes y año, la admitió, ordenó notificar a las partes y concedió a la empresa accionada un término de tres días para que se pronunciara de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente sobre cada uno de los hechos y pretensiones materia de tutela y para que adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

#### **3.1 De la respuesta de Celsia Colombia S.A. E.S.P.**

La empresa accionada no emitió respuesta alguna a la solicitud del Juzgado.

### **4. CONSIDERACIONES:**

El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

#### **4.1. Legitimación por activa.**

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona que considere vulnerados sus garantías o a través de su representante. De igual forma, indica que es posible agenciar derechos ajenos cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el caso objeto de atención del despacho, el señor Gabriel Bríñez Calderón, actúa en forma directa en defensa de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados, de donde se colige que se encuentra legitimada en la causa para para instaurar la presente acción de amparo.

#### 4.2. Legitimación por pasiva.

Conforme al artículo 42 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, el mecanismo de amparo constitucional procede contra particulares y según reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela procede en contra de los mismos, bajo ciertos presupuestos que serán analizados con posterioridad.

La empresa Celsia S.A. E.S.P., está encargada de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, por ende, es susceptible de ser demandada en sede de tutela y en efecto, la acción procede en su contra.

#### 4.3. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 333 del 06 de abril de 2021, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante el cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015 – Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, mediante la cual se establecieron las reglas de reparto de la acción de tutela, este despacho resulta competente.

#### 4.4. Inmediatez.

El Artículo 86 de la Constitución Política señala que el objeto de la acción de tutela es la *protección inmediata* de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos establecidos por la ley. Así pues, el mecanismo de amparo pretende atender afectaciones que de manera urgente necesiten la intervención del Juez Constitucional.

En el presente caso, la petición fue elevada el día 12 de noviembre de 2021 y a la fecha no ha sido resuelta, luego la situación es actual, por tal razón se concluye que se cumple a cabalidad con el requisito de la inmediatez.

---

<sup>1</sup> “Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...) 2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud (...).”

#### 4.5. El Derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia prevé que toda persona tendrá derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El artículo 1º de la reciente Ley 1755 de junio 30 de 2015, que sustituyó todo el título II de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), entre ellos el artículo 13, preceptúa:

“ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

Así mismo, el artículo 1º de la mencionada Ley 1755 de 2015 que sustituyó todo el título II de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), entre ellos el artículo 14, preceptúa:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del

vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con motivo de la pandemia del COVID 19, en su artículo 5º amplió los términos para atender las peticiones de que trata el artículo 14 antes transcrito, en el sentido de que toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción y que las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido las características que debe tener el derecho de petición y dentro de ellas ha señalado los requisitos de la respuesta, como son: **1. La oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario**, dejando por sentado que si no cumple con tales requisitos se incurrirá en vulneración del derecho fundamental de petición.

En el presente caso, se tiene probado que el accionante Gabriel Bríñez Calderón, el día 12 de noviembre de elevó una petición a la empresa Celsia Colombia S.A. E.S.P., con el fin de que le reubicaran un poste de concreto de conducción de energía eléctrica que se encuentra ubicado al frente de vivienda recostado sobre el techo del segundo piso.

El accionante manifiesta que, a la fecha de interposición de la presente acción de amparo, la empresa no había resuelto su petición, tampoco hizo pronunciamiento alguno al respecto ante este estrado judicial, de donde se colige, la vulneración del derecho fundamental de petición.

Es preciso recordar que el derecho fundamental de petición, debe reunir los siguientes elementos:

**“ 1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.**

**2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:**

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

**3.** La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido. .

En ese orden de ideas, se tutelaré el derecho de petición suplicado por el accionante y se dispondrá que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, la empresa Celsia Colombia S.A. E.S.P., proceda a resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente la petición elevada por el tutelante el día 12 de noviembre de 2021, advirtiendo que la respuesta deberá ser puesta en conocimiento en forma efectiva, a través de cualquiera de las formas previstas en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Guamo, Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO** : TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el accionante **Gabriel Bríñez Calderón**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO** : ORDENAR a empresa Celsia Colombia S.A. E.S.P., que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente la petición elevada por el tutelante conforme a petición de fecha 12 de noviembre de 2021, advirtiendo que la respuesta deberá ser puesta en conocimiento en forma efectiva, a través de cualquiera de las formas previstas en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**TERCERO** : NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, enterándolos que contra la misma procede impugnación.

**CUARTO** : ADVERTIR a la entidad accionada, que el incumplimiento a cualquiera de las órdenes impartidas en esta sentencia, genera desacato, el cual será sancionado conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual deberá informar a este despacho sobre las gestiones adelantadas con relación a lo dispuesto en el numeral 2° de este fallo.

**QUINTO** : Si la presente decisión no fuere impugnada, una vez ejecutoriada, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 31 del

Decreto 2591 de 1991 y en la forma y términos dispuestos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio del año en curso, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARGARITA DEVIA GUTIERREZ  
Juez.